



01 MAR 2023

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación  
Dirección General Adjunta de Quejas  
Dirección de QuejasRESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 05/2023  
EXP. CONAPRED/DGAQ/0316/DQ/18/II/COAH/Q0316

PERSONA PETICIONARIA:

1

PERSONA AGRAVIADA:

2

Y PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS, QUE  
ASPIREN A INGRESAR A LA PREPARATORIA 'LA SALLE' DEL  
"COLEGIO IGNACIO ZARAGOZA", A.C.PARTICULAR A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS ACTOS,  
OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES  
DISCRIMINATORIAS: "COLEGIO IGNACIO ZARAGOZA",  
A.C. POR RESTRINGIR EL INGRESO A SU PREPARATORIA  
"LA SALLE".

Ciudad de México a 01 de marzo de 2023.

**VISTOS**, para resolver el expediente **CONAPRED/DGAQ/0316/DQ/18/II/COAH/Q0316**, conformado con motivo de la queja iniciada en este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en lo subsecuente CONAPRED, Conapred o Consejo) se procedió al análisis de las constancias que en él obran y determinó emitir la presente Resolución por Disposición, de conformidad con los artículos 77 Bis, 77 Ter y 79 de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* (en lo subsecuente Ley), en los términos siguientes:

**RESULTANDO:**

**Primero.** El 09 de marzo de 2018, se recibió en este Consejo, vía telefónica, la queja de la peticionaria **3** en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

"Tiene una hija **4** de **5** años de edad de nombre **6**





Su hija quiere estudiar la preparatoria en una escuela privada de nombre "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C.

En junio del año pasado, ambas acudieron a pedir informes para poder inscribirla en dicho colegio, en ese momento los atendió el señor [REDACTED] Coordinador del turno vespertino, quien en un primer momento les dijo que su hija no se podía inscribir ahí debido a su edad, sin darles una explicación objetiva al respecto; asimismo, les indicó que se anotaran en una lista de espera y regresarán en diciembre para ver si su hija podía ser aceptada.

En diciembre regresaron a la escuela con el señor [REDACTED] 8, quien les dijo que lo habían mal interpretado y que no había lugar para su hija ya que se le iba a quitar un lugar a un alumno de secundaria.

En febrero de esta anualidad, regresaron y quisieron tener una reunión con el Director del plantel; sin embargo, la respuesta fue negativa, pero les dieron una cita con la psicóloga de la escuela, la señora [REDACTED] 9 -de quien desconoce sus apellidos, pero podría identificarla a simple vista-. Dicha reunión se llevó a cabo el 12 de febrero de la presente anualidad, en dicha reunión la psicóloga les preguntó lo siguiente: "¿ya pensaron dónde [REDACTED] 10 va a ir al baño? ¿ya se operó?", preguntas que no respondieron; pero la psicóloga les hizo saber que ella posteriormente se comunicaría con ellas para indicarles si [REDACTED] 11 podría ser aceptada para cursar la preparatoria en esa escuela.

Cabe señalar que hasta la fecha ninguna autoridad de la escuela se ha comunicado con ellas para indicarles, si su hija fue aceptada o no.

Por los hechos narrados con antelación, considera que su hija [REDACTED] 12 fue víctima de discriminación debido a su edad e identidad y expresión de género, vulnerando, con esto entre otros sus derechos a la educación y a un trato digno.

Cabe señalar que, por la negativa injustificada de un servicio, personal de este Organismo, la orientó para que acudiera a la Procuraduría Federal del Consumidor, hecho que realizará de forma subsecuente."

**Segundo.** Por los hechos y elementos anteriores, el 05 de marzo de 2018, se radicó el expediente de queja y el 12 del mismo mes y año se calificó como un presunto acto de discriminación<sup>1</sup> debido a la edad e identidad de género de la persona agraviada, bajo el número **CONAPRED/DCAQ/0316/DQ/18/II/COAH/Q0316.**

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º párrafo segundo, fracción III, 4, 6 y 9, fracción III, 20, fracciones I y XXVIII, 43 y 63 Quáter de la Ley, y 79, fracción I, del Estatuto Orgánico de este Consejo Nacional.





**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.**

Este Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación es legalmente competente para conocer, investigar y resolver, sobre actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias por conducto de su Director General Adjunto de Quejas de conformidad con los artículos 20, fracción XLIV; 22, fracción II<sup>2</sup>, 30, fracciones I, VIII, XI Bis y XII y 43, de la Ley; 15, fracción VII; 21 y 59, fracciones I y V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 18 fracciones VII y XII; 54, fracción X y XVIII del Estatuto Orgánico del CONAPRED (Estatuto), así como en términos del capítulo VIII, numerales 1, fracción 8, y 1.3, fracción 10, del Manual de Organización Específico de este Consejo, la Presidencia de este Consejo tiene entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal y, está facultada para firmar las resoluciones por disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivadas de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias realizadas por personas morales, donde se impongan medidas administrativas y de reparación teniendo la facultad de delegar dicha atribución a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas; por lo que, acorde a la normatividad y atribución antes citadas, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019<sup>3</sup>, se dio a conocer que la Presidencia de este Consejo delegó esta facultad a quien ostente la titularidad de la Dirección General Adjunta de Quejas, por lo que se emite la presente Resolución por Disposición, con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1º, párrafo segundo, fracciones III y X; 4, 7, 17, fracción II, 20, fracción XLVI<sup>4</sup>, 77 bis, 77 Ter; 79, 83 y 83 Bis de la Ley.

<sup>2</sup> El artículo 22 fracción II de la LFPED establece:  
La administración del Consejo corresponde a:

I. ...

II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 30 de la misma Ley señala que:

La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y

XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos. [El resaltado es nuestro]

<sup>3</sup> Mediante el oficio CONAPRED/PC/052/2019 de 1 de febrero de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019.

<sup>4</sup> El 05 de abril de 2018, se recibió de manera física por **13**





Además, este Organismo Nacional resulta legalmente competente para pronunciarse sobre los hechos que originaron la queja:

- a) Debido a la materia, al considerar que los hechos materia de queja constituyen violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto de la Constitución y 1º párrafo segundo, fracción III, 4º y 43 de la Ley.
- b) Debido a la persona, toda vez que los actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias son atribuidas a una persona moral, como lo es el "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C. (en adelante institución educativa, o Colegio), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 fracciones XLIV y XLVI 43 de la Ley.
- c) Debido al territorio, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio nacional, ello con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero de la Constitución y 43 de la Ley.
- d) Debido al tiempo, en virtud de que los actos de queja fueron hechos del conocimiento de este Consejo Nacional dentro del plazo de un año establecido en los artículos 44 de la Ley y 69 del Estatuto.

Adicionalmente, en la determinación de la presente Resolución por Disposición, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades competentes para la protección del derecho humano a la salud en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, este Consejo Nacional mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los días 23 de marzo, 7 de abril, 30 de abril, 29 de mayo, 12 de junio, 30 de junio y 14 de julio de este año, con fundamento en las disposiciones que en ellos se cita, particularmente, el artículo 28 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, acordó la suspensión de los plazos y términos relacionados con la tramitación del procedimiento de queja entre el periodo comprendido del 26 de marzo al 31 de julio de 2020.

**SEGUNDO.** Fijación de los hechos motivo de la presente Resolución por Disposición:

La peticionaria acudió a este Consejo el 09 de marzo de 2018, toda vez que el "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C. negó a su hija [REDACTED] <sup>14</sup> el ingreso a su nivel bachillerato en su preparatoria denominada "La Salle"; por lo que consideró que ello fue con motivo de su edad y de su identidad de género, vulnerando su derecho a la educación inclusiva. No obstante, del cúmulo de las constancias aportadas por las partes, así como de las que este Consejo se allegó en ejercicio de sus facultades de investigación y en cumplimiento al principio de exhaustividad, se precisa que dentro del expediente de queja no se advirtió elemento alguno que proporcione de manera fehaciente e indubitable que el motivo de la negativa también haya tenido relación con su identidad de género, como se analizará más adelante.





**TERCERO.** Acciones realizadas por este Consejo y evidencias que integran el expediente de queja:

El 20 de marzo de 2018, mediante el oficio número Quejas-1755-18<sup>5</sup>, se solicitó el informe de ley por conducto de la persona propietaria y/o representante legal del "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C.; asimismo, se solicitó que el contenido de dicho documento se hiciera extensivo a [redacted] 15 [redacted] personas adscritas al Colegio.

El 20 de abril de 2018, se recibió el informe del "Colegio Ignacio Zaragoza" A.C., signado por [redacted] 16 [redacted] Director General; [redacted] 17 [redacted] Coordinador Académico e [redacted] 18 [redacted] Jefa del Departamento Psicopedagógico, quien narró los siguientes hechos:

*"El viernes 7 de abril del 2017 a las 15:00 horas y fuera de mi horario de trabajo tuve la oportunidad de reencontrarme con la ex alumna C. [redacted] 19 [redacted]. Ella llegó a Dirección General del colegio, yo me retiraba a mi oficina, ella llegó, saludé creyendo que era una madre de familia.*

*Me retiré a mi oficina y ella me siguió, se dirigió hacia mí por mi nombre y me dijo que yo la había ayudado mucho cuando ella estaba en secundaria, le dije si me recuerdas tu nombre, ella lo mencionó [redacted] 20 [redacted] no recordé y me dijo - Le suena [redacted] 21 [redacted]. Le dije -Claro que lo recuerdo-. En seguida me comentó que se sentía muy mal y necesitaba ayuda urgente, que por favor la recibiera.*

*La recibí en mi oficina de las 15:00 a las 16:30 hrs. Me comentó poco a poco su situación académica, que había cursado 2 años en la facultad de medicina en la Universidad Autónoma de Nuevo León, y todo el proceso [redacted] 22 [redacted] iniciado ya hace dos años. Ese primer día, la escuché, le pregunté su edad me dijo que tenía [redacted] 23 [redacted] años, yo honestamente no recordaba el año en que la había atendido.*

*Durante esa intervención en crisis, iba y venía en temas acerca de su vida [...] su cambio de acta de nacimiento y el cambio de nombre en sus documentos oficiales, trámite que no fue complicado y lo realizó en las oficinas de Secretaría de Educación Pública del Estado. Según me comentó que el certificado de primaria y secundaria ya los había cambiado. En el de preparatoria, no quiso hacer el cambio por estar interesada en volver a cursar, ahora como [redacted] 24 [redacted].*

*Manifestó [redacted] 25 [redacted] pues al abordar el tema del motivo por el que regresó al Colegio, manifestó su interés por iniciar el proceso de admisión en la Preparatoria "La Salle" (vespertina), pues la prepa que cursó fue "patito" y no le dejó un buen sabor de boca. Que ella siente la necesidad de volver a cursar la preparatoria, portar el uniforme del colegio, sentarse en un banco nuevamente y hacer tarea, esto con la finalidad de tener hábitos y organización en su vida.*

<sup>5</sup> El 05 de abril de 2018, se recibió de manera física por [redacted] 26 [redacted]





Le aclaré que el proceso de admisión ya había pasado y que en la Preparatoria 'La Salle' ya estaba completa la inscripción; que ya no había lugar.

La felicité por su valentía en cuanto a su [27] y le sugerí apoyo terapéutico, al lo que se negó, justificando que solamente necesitaba cursar la prepa para sentirse mejor.

Su forma de actuar no fue la esperada para una persona de su edad. Me preocupó mucho que me comentara que desde los [28] años ha tenido [29] [redacted] que la habían remitido al CESAME (Centro Estatal de Salud Mental), pero no fue constante en su tratamiento.

Me preocupó percibir su vulnerabilidad y la cité para después de vacaciones de semana santa, el martes 25 de abril a las 12:00 hrs.

Desde el primer día se le dio un trato digno, respetando su identidad y expresión de género. NIÉGO el hecho de discriminación debido a su edad e identidad de género, así como NO se vulneró su derecho a la educación.

El 25 de abril del 2017 a las 14:20 hrs. [30] acudió a la entrevista acompañada por su mamá. Se les explicó que el proceso de admisión a preparatoria se cerró en el mes de marzo. La Sra. [31] insistió en que se diera la oportunidad a su hija, pues ya en varias ocasiones ha tenido [32] [redacted] y que ella estaba muy preocupada por su hija.

Le insistí en que, si ya cursó la preparatoria y estuvo dos años en la facultad de medicina; se demuestra su capacidad intelectual. Le sugerí presentar examen para ingresar a la universidad.

Ella comentó que ya no le gustó la carrera que había elegido. Y que no sabía qué decisión vocacional tomar. Le ofrecí aplicarle una serie de baterías de personalidad y del área vocacional, pues argumentaba que, en la preparatoria, no había llevado de manera adecuada la clase de orientación vocacional.

Nuevamente manifestó [33] [redacted] Le pregunté nuevamente su edad y me dijo que [34] años. Me preocupó que cambiara el dato y solicité el expediente a control escolar para revisar su fecha de nacimiento, la cual es [35] [redacted] Actualmente tiene [36] años [37] meses, y no como lo aclara su madre en la queja ante CONAPRED. Sin pretender exponer a nuestra ex alumna, anexo el acta de nacimiento de cuando fue nuestra estudiante, [38] [redacted]

Yo le ofrecí acompañamiento, pues me consternó su [39] [redacted]

Por la tarde la señora [40] me llamó a mi celular, el cual les proporcioné para lo que se les pudiera ofrecer, estaba muy asustada, por la [41] [redacted]





de su hija, que quería [REDACTED] 42 [REDACTED] porque no la habíamos aceptado en la institución.

Le sugerí asistir al CESAME (Centro Estatal de Salud Mental) al área de urgencias.

Estuve al pendiente de cómo seguía.

El 28 de abril del 2017: 12 hrs. Tenía cita conmigo para iniciar la aplicación de batería de personalidad y no asistió.

El 9 de mayo del 2017: La Sra. [REDACTED] 43 [REDACTED] me solicitó una nueva cita para iniciar el proceso de acompañamiento.

El 12 de mayo del 2017: 11:00 a 13:00 hrs. Se llevó a cabo la entrevista inicial para recabar datos acerca de su historia de vida "Anamnesis". En tal entrevista se recabó la información necesaria para el diagnóstico de su personalidad y situación actual, y no solamente como lo comenta su madre, si se realizó la operación o no. Aclaro que esa pregunta es solo una de muchas otras que tienen que ver con su vida.

Se le aplicó una batería de pruebas proyectivas. Por confidencialidad, no se envía evidencia.

[REDACTED]

44

[REDACTED]

Se le proporcionó material de orientación vocacional para que lo leyera en casa, contestara lo que era necesario para realizar algunos perfiles vocacionales.

El 18 de mayo del 2017: 12:00 a 14:00 hrs. No completó lo solicitado acerca de orientación vocacional, me lo regresó por considerar que necesitaba cursar nuevamente la preparatoria. Ese día se le aplicó el 16 PF. Es un instrumento que valora 16 factores de personalidad. El resultado se invalidó por querer dar una mejor impresión.

El 29 de mayo del 2017: 12:00 a 14:00 hrs. Continuamos el proceso de apoyo y orientación vocacional.

El 9 de junio del 2017: 12:00 a 14:00 hrs. Se aplicó la primera parte del MMPI-2 Multifacético de personalidad versión 2.

El 16 de junio del 2017: 12:00 a 14:00 hrs. Se aplicó la segunda parte del MMPI-2 Multifacético de personalidad versión 2.

El resultado del MMPI-2 también se invalidó. La canalice al CESAME para que siguiera su proceso de apoyo médico y terapéutico.





La preparatoria vespertina de nuestra institución se fundó hace veinticinco años. El objetivo de la misma fue dar servicio a jóvenes de la comunidad de bajos recursos, interesados en continuar su formación académica y humana.

Cabe mencionar que los alumnos que se reciben en este nivel son recién egresados de secundaria, es decir de 15 o 16 años, no es una preparatoria abierta a adultos.

El Lic. [REDACTED] 45 Coordinador de la Preparatoria La Salle, entrevistó en varias ocasiones a [REDACTED] 46 y a su madre, en dichas entrevistas siempre insistió en el objetivo de la preparatoria y los requisitos para ingresar. Se dio un mal entendido cuando ellas le comentaron que yo estaba de acuerdo en su ingreso. Yo ya había previsto preguntar su postura ante el ingreso de la joven a la institución y coincidimos en orientarla a ingresar a la universidad, o bien si ella quería recurrir la preparatoria la enviarnos a las oficinas de la SEP con la Lic. Judith Talamás Hernández, Directora de bachilleratos privados.

La Lic. Judith ya había ofrecido el cambio de nombre al certificado de preparatoria ya cursada como [REDACTED] 47. Sin embargo, [REDACTED] 48 no aceptó, por su interés en volver a las aulas, en su necesidad de sentirse en un ambiente de escuela regular. La Lic. Judith le consiguió lugar en el "Centro de Estudios Melchor Ocampo" A.C. y ella rechazó esta opción por ser preparatoria de dos años, pues ella quiere cursar una preparatoria de tres años. Ustedes pueden corroborar esta información, comunicándose a las oficinas de la SEP a la Dirección de Bachilleratos al número 01844 4 11 88 07.

Aceptamos participar y asistir a la audiencia de conciliación para la solución de este conflicto, en el que nos deslindamos del hecho de haber discriminado a [REDACTED] 49 por su condición de género y edad, para ingresar a nuestra Institución."

Asimismo, se adjuntó el escrito signado por [REDACTED] 50 Coordinador Académico del Colegio, manifestando sustancialmente lo siguiente:

Mi nombre es [REDACTED] 51 me desempeñé como Coordinador Académico de la Preparatoria 'La Salle' con clave de incorporación a la Secretaría de Educación [REDACTED] 52 y NIEGO el presunto agraviado en contra de la hija de la señora [REDACTED] 53

Esta sección que lleva el nombre de Preparatoria 'La Salle', surgió para brindar educación a los hijos de las familias más vulnerables de nuestra comunidad.

La peticionaria y su hija insistían en que se hiciera una excepción y se le asignara la ficha para cursar sus estudios en nuestra preparatoria, a lo cual jamás se





accedió, solamente se registró en una lista de espera sin generar compromiso alguno.

Sin embargo, la señora y su hija insistían en obtener una ficha para el proceso de selección de alumnos para el curso escolar 2018-2019.

Mi recomendación fue entonces que la hija de la señora atendiera responsabilidades acorde a su edad y su nivel académico universitario y buscara nivelación en las áreas que le pareciera conveniente, ella señaló entonces que la negativa a su solicitud era por discriminación, lo cual NIEGO rotundamente y sólo pido nos permitan seguir atendiendo a los muchachos que más nos necesitan, considero que todos tenemos necesidades y reconozco que la señora 54 y su hija tienen asuntos por resolver, pero es mi deber proteger el origen fundacional de nuestra preparatoria y reservar la matrícula para los alumnos con mayor grado de vulnerabilidad.

Estoy convencido que nosotros trabajamos con gran determinación por estudiantes que no podrían acceder a su educación en otra parte, la hija de la señora 55 logró concluir satisfactoriamente su educación preparatoria en otra institución, solo espero que nos permita ayudar a otros jóvenes a hacer lo propio.

Además, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Copia simple del acta de nacimiento con número de control 56 de la persona agraviada en el presente asunto.<sup>6</sup>
2. Copia simple de la boleta de evaluación con folio 57 de 1999-2000 de Educación Primaria 4º, 5º y 6º del Sistema Educativo Nacional del "Colegio Ignacio Zaragoza" de la parte agraviada.
3. Copia simple de la constancia de calificaciones de la persona agraviada de primer y segundo grado de educación secundaria, suscrita por el licenciado 58 Coordinador de la Sección Secundaria del "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C.
4. Copia simple del documento con el rubro: Tabla de resultados del cuestionario "Conocimiento de sí mismo", de 59 C. 4º semestres del "Colegio Ignacio Zaragoza", Saltillo, Preparatoria 'La Salle'.  
Copia simple del documento: "Material de Apoyo al Área Vocacional", "Guía de Autodiagnóstico para el alumno", con la clave DGB/DCA/2000-7.  
Copia simple del documento: "Cuestionarios de Interés y Habilidades", con la clave DGB/DCA/2000-7.

<sup>6</sup> Con los datos de su nombre asignado al nacer





5. Copia simple del documento: "Examen psicométrico preparatorias" de [redacted] 60 [redacted] del "Colegio Ignacio Zaragoza", Saltillo.
6. Copia simple del documento: "Inventario multifásico de la personalidad Minnesota-2" de [redacted] 61 [redacted] del 9 de junio de 2017.
7. Copia simple del documento con el rubro "1º de Preparatoria 'La Salle' del 'Colegio Ignacio Zaragoza', A.C. (Turno Vespertino) Nuevo Ingreso 2018-2019", con el logo "La Salle CIZ- Saltillo".

El 3 de mayo de 2018, se dio vista<sup>7</sup> a la persona peticionaria del informe emitido por el Colegio; en consecuencia, el 4 del mismo mes y año, se recibió escrito manifestando sustancialmente lo siguiente:

*Jamás me he negado a recibir atención psicológica.*

*Omitió comentar que el día 7 de abril del 2017 comentó que iba a platicar regresando de vacaciones con el Hno. [redacted] 62 [redacted] Director General del Colegio mi caso, para ver si podía todavía realizar el ingreso debido a cuestiones de cupo.*

*El día 28 de abril de 2017 efectivamente no se asistió a la cita para la aplicación de un test; sin embargo, se le aviso con tiempo el día anterior.*

*El día 12 de febrero de 2018, la licenciada [redacted] 63 [redacted] hizo hincapié en mi cirugía de reasignación, comentó la preocupación del Hno. Director, refiriéndose a donde iba a ir yo al baño, y sobre todo mencionó que como colegio particular se reservaban el derecho de admisión; esto último según ella con respecto a la edad.*

*Ellos nunca nos enviaron a la Secretaria de Educación Pública, mi mamá habló directamente a la oficina del Secretario para hacer una cita, y la secretaria nos dirigió con el Director Adjunto del Secretario de Educación, el C. José Hoshmann, cita en la cual le indicamos que no me permitían el ingreso por la edad, él comentó que en la SEP no puede existir una cláusula restrictiva ni de edad ni de horarios. Lo mencionado en el punto anterior sucedió el día 5 de febrero de 2018 por la mañana y no en junio de 2017.*

*El 14 de junio de 2017 en la cita con el profesor [redacted] 64 [redacted] él comentó una opción para que en caso de existir una vacante yo cursara, de ser posible, en una escuela incorporada a la SEP estatal en el semestre de agosto a diciembre del 2017, para poder ingresar en enero del 2018 al colegio y lo escribió en un post-it.*

Posteriormente, en la misma fecha, se recibió otro correo de la persona peticionaria, manifestando esencialmente lo siguiente:

<sup>7</sup> Vía correo electrónico, con fundamento en el artículo 96 del Estatuto.





"También faltó agregar que en la última sesión quedamos pendientes en espera de una respuesta por parte el Colegio, y que la licenciada 65 iba a ponerse en contacto con nosotras. También debemos aclarar la necesidad de realizar un bachillerato de calidad en el cual se puede recibir una educación más completa y lo que se busca también es que se posea valores religiosos. Es una opción que no se encuentra frecuentemente aquí en Saltillo, y que la opción que refiere la licenciada 66 es 67"

El 29 de mayo de 2018, personal de este Consejo atendió vía telefónica a la persona peticionaria quien manifestó esencialmente lo siguiente:

"Que deseaba que se impusiera una sanción al "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C., así como a 68 personal del mismo, por no permitir a su hija que ingrese a estudiar en esa institución educativa, ya que ni siquiera le han permitido participar en el procedimiento de admisión de alumnos"

El 29 de mayo de 2018, personal de este Consejo entabló comunicación con la persona agraviada, quien esencialmente señaló:

"Lo que desea es que se le permita participar en el procedimiento de admisión ante el citado colegio, ya que no se le ha permitido ni siquiera ingresar sus documentos, considera que se le ha negado la inscripción por su identidad sexual."

Desea cursar nuevamente la preparatoria debido a que tiene un promedio muy bajo, lo cual le ha impedido ingresar a una universidad, por lo que quiere estudiarla de nuevo para mejorarlo y poder aplicar a una universidad de prestigio."

El 30 de mayo de 2018 se recibió correo electrónico de la persona agraviada, quien esencialmente indicó:

"Mi intención es ser admitida como alumna en el colegio Ignacio Zaragoza, y poder cursar los 6 semestres que corresponden al bachillerato de dicha institución."

El 5 de junio de 2018, se recibió escrito del "Colegio Ignacio Zaragoza" S.C., por conducto de Jorge Ulises Martínez Aguirre en su carácter de apoderado legal<sup>8</sup>, quien manifestó esencialmente lo siguiente:

<sup>8</sup> Personalidad acreditada mediante el instrumento notarial 153 expedido el 21 de junio de 2017, ante la fe de la licenciada Juana Valdés Villarreal, Titular de la Notaría Pública 50 de Saltillo, Coahuila, México.)





"Se implementará extraordinariamente, una extensión del proceso de inscripción a efecto de que [redacted] 69 y las personas que deseen, ejerciten su derecho a participar en el proceso mencionado, a fin de obtener uno de los tres lugares aun vacantes al grado de primer semestre del nivel educativo de Preparatoria en las instalaciones de mi Representada, sirviendo el presente escrito para invitarla a que en su momento solicite y obtenga la ficha de inicio del proceso en cita.

2. El Proceso de Admisión se implementará bajo las siguientes directrices de tiempo, lugar y modo:

- *Martes 5 de junio de 2018: Se cita a los interesados para junta informativa.*
- *Viernes 8 de junio de 2018: Los interesados recogen la documentación en Psicología.*
- *Lunes 11 de junio de 2018: Se aplica el examen académico de admisión.*
- *Martes 12 de junio de 2018: Se aplica el examen psicométrico.*
- *Sábado 16 de junio de 2018: Se publicará la lista de candidatos (en la puerta principal del colegio a partir de las 10:00 hrs.) que podrán continuar con el proceso de admisión. A los que pueden continuar, se les indica la fecha de entrevista con el Coordinador de la Preparatoria y la Psicóloga de la sección. A su vez, se realizará la visita a su domicilio para llevar a cabo el estudio socioeconómico correspondiente. Después de este proceso, se publicará la lista de los candidatos aceptados.*
- *26 de junio de 2018: Se entrega la ficha de inscripción para que realicen el pago correspondiente en el banco indicado y quedar así inscritos para el curso escolar 2018-2019.*
- *No hay proceso de inscripción en los años pares, es decir, solamente hay proceso para primero de preparatoria para iniciar cursos en agosto de cada año.*

Reitero que mi representada y el personal que integra no tolera ni consiente hechos o actos de discriminación escolar entre la comunidad educativa.

Aunado a lo anterior y sin perjuicio de los programas implementados y aplicados en el Colegio al que represento respecto a la prevención, atención, erradicación y eliminación de la discriminación escolar, se continuará con la impartición a los alumnos de temas en contra de la discriminación.

Los exámenes se aplican sin ningún compromiso de admisión. Los lugares se otorgan de acuerdo con: resultados de exámenes, vacantes disponibles y estudio socioeconómico. No habrá segundas oportunidades. La falta, ausencia





*o incomparecencia personal del solicitante a las citas, reuniones o audiencias programadas, así como la presencia extemporánea a las mismas, en cualquier etapa o parte del proceso de admisión, automáticamente genera pérdida de su derecho a ser admitido, lo anterior, se aplicará sin excepciones a persona alguna."*

El 16 de junio de 2018, se recibió correo electrónico de la persona agraviada en el que manifestó sustancialmente lo siguiente:

*"El 3er. proceso lo iniciamos en un principio 9 personas, lo concluimos solamente 6 personas, como puede observar en la lista hay 7 LUGARES DISPONIBLES, y se supone que no pasó, siendo que solamente y exclusivamente el 11 y 12 de junio eran los exámenes de teoría y psicométrico respectivamente. Quieren escudarse señalando que no hay revisión.*

*Esta situación me hace sentir más discriminada."*

Además de sus manifestaciones también adjuntó:

1. Copia simple de una fotografía en la que se observa una leyenda "Preparatoria 'La Salle', aspirantes que pueden continuar con el proceso de admisión", seguida del listado con el nombre de 7 personas: "Horarios de entrevistas de nuevo ingreso 2018-2019", "A la entrevista se presentarán papás e interesado(a)" y "Alumnos que no fueron aceptados, por favor pasar por su papelería en control escolar".

El 18 de junio de 2018, se recibió de la persona agraviada, el audio denominado "Voice\_207", con duración de 3 minutos y 10 segundos<sup>9</sup> y la impresión del documento con el rubro "24. Publicación de candidatos que continuarán con el segundo paso de admisión", del cual no se advierte el nombre de la persona agraviada.

El 25 de junio de 2018, se recibieron de la persona agraviada diversos audios de los cuales al escucharlos se advierte esencialmente la conversación entre personas respecto a la decisión de un Colegio sobre no admitir como alumna a una persona por tener **70** años de edad<sup>10</sup>.

El 25 de junio de 2018, se recibió correo electrónico de la persona agraviada, adjuntando una nota con el rubro "La OMS deja de considerar a la transexualidad como una enfermedad mental", emitida en Ginebra el 18 de junio de 2018, actualizada a las 18:47 CEST, publicada

<sup>9</sup> Siendo importante señalar que no es posible dar valor probatorio alguno a los audios aportados, toda vez que no se cuenta con elementos para determinar que las personas que participaron sean la peticionaria, la persona agraviada y aquellas a las que imputó los actos de discriminación. De tal manera que no se tiene certeza de la identidad de quienes participaron en dichos audios.

<sup>10</sup> Ibidem.





en la página [https://www.elperiodico.com/es/sanidad/20180618/oms-deja-considerar-transexualidad-enfermedad-mental-6883838?utm\\_source=whatsapp](https://www.elperiodico.com/es/sanidad/20180618/oms-deja-considerar-transexualidad-enfermedad-mental-6883838?utm_source=whatsapp).

El 19 de junio de 2018, mediante el oficio Quejas-3371-18<sup>11</sup>, se remitió solicitud de informe adicional al "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C.; en consecuencia, el 24 de julio de 2018, se recibió escrito de respuesta<sup>12</sup> en donde sustancialmente manifestó lo siguiente: (F. 104 y 105)

"Se notifico en debida forma a la quejosa, para que compareciera el 5 de junio del 2018 a las 14:00 horas en la sala "Miguel Febres Cordero" ubicada en las instalaciones de mi representada; asimismo, a 8 aspirantes más, a fin de informarles y explicarles personalmente las etapas, calendarios, formas, exigencias, requisitos y demás formalidades del proceso a cumplimentar para obtener uno de los lugares vacantes al grado de primer semestre del nivel educativo de Preparatoria.

Es de informar que la quejosa, llegó a las 14:15 horas, es decir, 15 minutos tarde e impuntual a la comparecencia, más; sin embargo, aun así se les entregó el formato instructivo que contiene las etapas y pasos a seguir para el ingreso, se dio lectura y explicación a cada aspecto que lo integra.

Posteriormente se les citó a los 9 aspirantes para que asistieran personal y puntualmente el viernes 8 de junio del 2018 a las 13:00 horas, a efecto de que entregarán la documentación completa necesaria.

El viernes 8 de junio del 2018, la quejosa llegó a las 13:20 horas, es decir, de nueva cuenta llegó tarde a la comparecencia, aun así, se le recibió la documentación que presentó, la cual estaba incompleta, pues no presentó la Carta de buena conducta y el Certificado de secundaria con su nueva identidad; aun así, otra vez se le dio oportunidad de que los allegara con posterioridad.

Al escrito se adjuntó la siguiente documentación:

1. Documento con el logo de la Preparatoria "La Salle" ciclo escolar 2018-2019 correspondiente al examen de ingreso de español<sup>13</sup> de [REDACTED] 71 [REDACTED]<sup>14</sup> Del cual se aprecia en la parte superior derecha los números 57/100.
2. Examen clave de español<sup>15</sup> de ingreso a la preparatoria practicado por el colegio "La Salle CIZ- Saltillo".

<sup>11</sup> El 05 de julio de 2018, fué notificado vía correo electrónico.

<sup>12</sup> El 31 de julio de 2018 también se recibió por Oficialía de partes.

<sup>13</sup> Mediante acta circunstanciada de 10 de agosto de 2018, se realizó el cotejo de la copia simple y el original de la citada constancia.

<sup>14</sup> Mediante correo electrónico de 31 de octubre de 2019, la peticionaria remitió copia simple de la citada constancia de la que realizó diversas observaciones.

<sup>15</sup> Mediante acta circunstanciada de 10 de agosto de 2018, se realizó el cotejo de la copia simple y el original de la citada constancia.





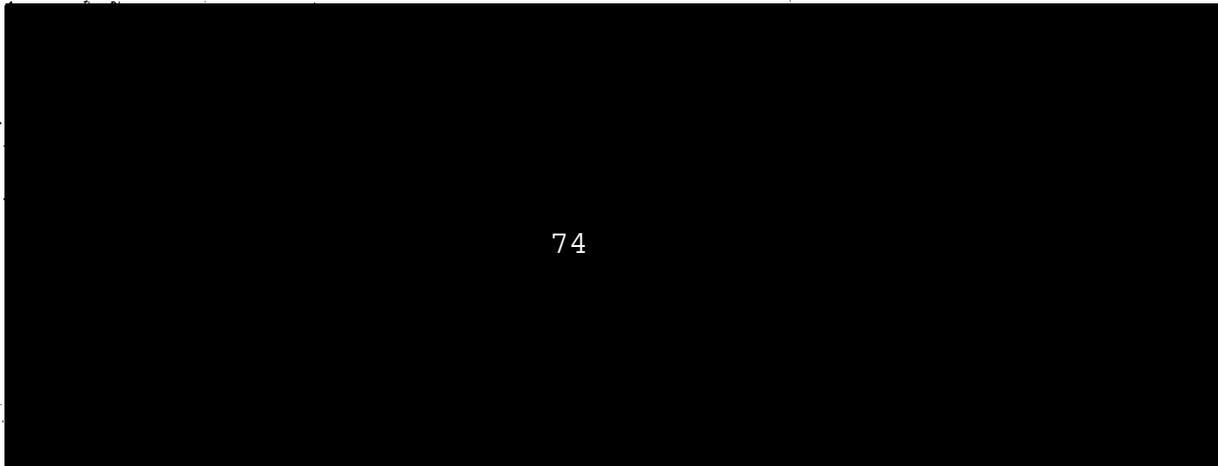
3. Documentó con el logo de la Preparatoria 'La Salle', ciclo escolar 2018-2019 correspondiente al examen de ingreso de "Matemáticas I"<sup>16</sup> de [REDACTED] 72 [REDACTED]. Del cual se aprecia en la parte superior derecha los números 45/100.
4. Examen clave de "Matemáticas I"<sup>18</sup> de ingreso a la preparatoria practicado por el colegio "La Salle CIZ- Saltillo".

El 27 de junio de 2018, se recibió correo electrónico de la persona agraviada, adjuntando nota con el rubro [REDACTED] 73 [REDACTED]

[REDACTED] Del cual esencialmente se desprende la narración de los hechos motivo de queja.

El 10 de septiembre de 2018, se recibió correo electrónico de la persona peticionaria, quien sustancialmente manifestó lo siguiente:

*"Revisando los exámenes se encontraron diversos detalles.*



74

El 10 de diciembre de 2018, se recibió correo electrónico de la cuenta [REDACTED] 75 [REDACTED] con el asunto "Queja por [REDACTED] 76 [REDACTED] con el Colegio La Salle", suscrito por Bethzabé de la Garza Peña, asesora jurídica adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza quien adjuntó lo siguiente<sup>19</sup>:

<sup>16</sup> Mediante acta circunstanciada de 10 de agosto de 2018, se realizó el cotejo de la copia simple y el original de la citada constancia:

<sup>17</sup> Mediante correo electrónico de 31 de octubre de 2019, la peticionaria remitió copia simple de la citada constancia de la que realizó diversas observaciones.

<sup>18</sup> Mediante acta circunstanciada de 10 de agosto de 2018, se realizó el cotejo de la copia simple y el original de la citada constancia.

<sup>19</sup> El 11 de enero de 2023, mediante el oficio Quejas-87-23 se solicitó mayor información a la citada Comisión; por lo que el 17 del mismo mes y año se recibió su oficio CEAV/DG-E/025/2023, mediante el cual indicó esencialmente que esa autoridad no cuenta con constancias relativas a la revisión presuntamente realizada por la Benemérita Escuela Normal de Coahuila y/o la Facultad de Matemáticas de la Universidad Autónoma de Coahuila, respecto a los exámenes adjuntados.





1. Examen de español de ingreso a la preparatoria de la C. [REDACTED] 77 practicado por el colegio "La Salle CIZ- Saltillo", con la anotación del resultado 93/100, y la de 57/100.
2. Examen de "Matemáticas I"<sup>20</sup> de ingreso a la preparatoria de la C. [REDACTED] 78 [REDACTED] practicado por el colegio "La Salle CIZ- Saltillo"<sup>21</sup>, con la anotación de 73/100 y de 45/100.

El 06 de mayo de 2019, se inició la etapa conciliatoria del procedimiento de queja, notificado mediante los oficios Quejas-1752-19<sup>22</sup> y Quejas-1753-19<sup>23</sup> a las partes.

El 03 de septiembre de 2019, el Colegio por conducto de su representante legal indicó lo siguiente:

*"Su representada no está en condiciones de conciliar, toda vez que tiene un inconveniente con la pretensión de la peticionaria, en virtud de que si el Colegio, permite el ingreso de su hija, y ésta estuviese registrada ante la SEP, aún y cuando realizara el procedimiento de ingreso a dicho Colegio, ésta no podría obtener un segundo certificado por dicha institución, ya que ya cuenta con un certificado expedido por la SEP que avala que cursó Educación Media Superior en otra Institución, tal y como lo refirió la peticionaria."*

En consecuencia, el 10 de octubre de 2019, personal de este Consejo inició la etapa de investigación, lo cual fue notificado respectivamente a las partes mediante los oficios Quejas-4302-19<sup>24</sup> y Quejas-4301-19<sup>25</sup>.

El 26 de octubre de 2019, se recibió correo electrónico de la persona agraviada, quien realizó un resumen de lo hechos acontecidos dentro del procedimiento de queja y adjuntó documentales que ya constaban previamente en el expediente en el que se actúa.

El 08 de enero de 2020, este Consejo acordó la admisión de pruebas, misma que se notificó respectivamente a las partes mediante los oficios Quejas-231-20<sup>26</sup> y Quejas-232-20<sup>27</sup>.

El 11 de febrero de 2020, se recibió escrito de la parte peticionaria, realizando diversas manifestaciones respecto a los audios admitidos.

El 17 de febrero de 2020, se recibió escrito del "Colegio Ignacio Zaragoza" S.C., por conducto de su representante legal, desahogando la vista del acuerdo de admisión de pruebas de 08

<sup>20</sup> Mediante acta circunstanciada de 10 de agosto de 2018, se realizó el cotejo de la copia simple y el original de la citada constancia.

<sup>21</sup> Mediante correo electrónico de 31 de octubre de 2019, la peticionaria remitió copia simple de la citada constancia de la que realizó diversas observaciones.

<sup>22</sup> El 20 de mayo de 2019, se recibió físicamente.

<sup>23</sup> El 18 de mayo de 2019, se recibió físicamente.

<sup>24</sup> El 25 de octubre de 2019, fue recibido físicamente.

<sup>25</sup> El 1 de noviembre de 2019, fue recibido físicamente.

<sup>26</sup> Recibido físicamente el 6 de febrero de 2020.

<sup>27</sup> Recibido físicamente el 10 de febrero de 2020.





de enero de 2020.<sup>28</sup>

El 04 de agosto de 2020, mediante el oficio Quejas-1183-20<sup>29</sup> se solicitó información al Director de Escuelas Particulares de Educación Media y Superior de la Secretaría de Educación Pública de Coahuila; en consecuencia, el 08 de septiembre del mismo año, se recibió el oficio N° DGEPEMYS/0036/20 de la citada autoridad, quien proporcionó la siguiente información:

"No existe impedimento para que la C. [REDACTED] 79 curse nuevamente el nivel bachillerato, no obstante, en relación con la petición de realizarlo en el "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C., comunico a usted los requisitos establecidos en las Normas Relativas a los Procesos de Control Escolar para la Educación Media Superior, que a la letra dice 1.14. las autoridades educativas de los planteles y servicios educativos podrán emitir sus reglamentos garantizando la operación de éstos, los cuales no deberán contravenir las presentes normas. Asimismo, será indispensable que, previo al trámite de ingreso de los estudiantes, se dé a conocer dicha información.

Sí es posible emitir dos certificados a la misma persona, por lo que se pone a su consideración la reexpedición de su documento que avala sus estudios de bachillerato cursado en el periodo 2005-2007, en la Universidad de Estudios Avanzados, bajo su nueva identidad de género.

Informo que es la propia institución educativa particular de referencia, quien establece los requisitos de admisión.

De conformidad a los requisitos establecidos por la propia institución, ellos son los responsables de establecer sus criterios de ingreso para admisión, en los términos señalados por las Normas Relativas a los Procesos de Control Escolar para la Educación Media Superior. (Capítulo II, 2.1)."

Asimismo, adjuntó al oficio los siguientes documentos:

1. Copia simple del acuerdo número 442 por el que se establece el Sistema Nacional de Bachillerato en un marco de diversidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2008. Destaca que en él no se señala alguna restricción para cursar la educación media superior por edad.

<sup>28</sup> Realizando diversas objeciones al mismo; sin embargo, no se acordaron de conformidad, toda vez que se presentaron de forma extemporánea, ya que el término para hacerlo corrió del 12 al 14 de febrero de 2020, lo anterior de conformidad con el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento de queja conforme el artículo 47 de la Ley. Lo cual fue notificado respectivamente a las partes mediante los oficios Quejas-1837-20 y Quejas-1838-20.

<sup>29</sup> El 28 de agosto de 2020, se recibió físicamente.





2. Cópia simple de los numerales 1.4 al 2.5 de las "Normas relativas a los procesos de control escolar para la educación media superior". De las cuales destaca el numeral 1.4.3., que a su letra indica:  
"Favorecer la prestación de los servicios educativos: Las autoridades educativas de los planteles y los servicios educativos, deberán favorecer la prestación del servicio, fomentando la equidad e inclusión educativa; asimismo, evitar todo tipo de discriminación que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en un marco de respeto a los derechos humanos."
3. Cópia simple del documento con el logo La Salle CIZ-SALTILLO, con el rubro 1º de Preparatoria 'La Salle' (Turno Vespertino), Nuevo ingreso 2020-2021. Del cual destaca que en el numeral 1.4 se señala como requisito contar con una edad entre 14:6/12 y 18 años/Contar con una edad no mayor a 18 años.
4. Cópia simple del reglamento del "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C. La Salle.
5. Cópia simple del "Reglamento Interior" con el logo La Salle CIZ-SALTILLO, Anexo SEP Coahuila.

El 22 de julio de 2021, mediante el oficio número Quejas-1182-21<sup>30</sup> se le solicitó al "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C., diversa información; en consecuencia, el 29 de noviembre del mismo año, se recibió su respuesta por escrito por conducto de su apoderado legal, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*La edad estipulada para el ingreso a la Preparatoria 'La Salle' en el ciclo escolar 2018-2019, es de 18 años al ingreso; sin embargo, no se estipula en el formato de requisitos de admisión. Marcamos como 18 años por no ser una preparatoria de trabajadores, sino de alumnos con necesidades económicas que reciben la misma calidad educativa en el turno vespertino.*

*El grupo de alumnos admitidos en el proceso extemporáneo donde participó [redacted] fue de 3 (2H y 1M) de 8 aspirantes. La puntuación mínima requerida para aceptar un aspirante a la preparatoria es de 70 en español y 70 en matemáticas de contenidos del programa SEP de 3º de secundaria.*

*El número de alumnos y alumnas que realizaron el proceso de admisión a 1er semestre en el ciclo escolar 2018-2019 fue de 40 alumnos, 17 hombres y 23 mujeres especificando que, en ese tiempo, solamente se atendía a un grupo de 1er semestre.*

<sup>30</sup> El 19 de noviembre de 2021, se recibió físicamente.





Se amplía el periodo de inscripción cuando no se ha completado la matrícula estipulada de alumnos (40).

Se le informó a la peticionaria que tal vez habría otro periodo de admisión, después de vacaciones de semana santa; sin embargo, ella no acudió al colegio, sino hasta junio de ese ciclo escolar. Se le informó de los pasos a seguir, la documentación a presentar para realizar el trámite, se le entregó el temario de estudios para el examen y se le indicó la fecha de éste.

Se cubrió el número de alumnos estipulado por el Colegio Ignacio Zaragoza y autorizado por la SEP, 40.

No se cuenta con fundamento legal; sin embargo, las personas mayores de 27 años no son admitidas en la preparatoria de nuestra Institución, primero por no ser preparatoria para trabajadores y segundo por la distancia generacional con los alumnos, edad que oscila entre los 15 y los 20 años de edad. Los intereses, habilidades y relación interpersonal son de adolescentes y no de adultos.

Acerca de emitir un certificado de nivel medio superior, para [REDACTED] 81 la Secretaría de Educación Pública le ofreció la impresión del mismo con su nuevo nombre, nuestro impedimento es que ella ya había cursado este nivel, se le sugirió continuar con su carrera universitaria.

El ingreso de los alumnos a 1er. semestre en el ciclo escolar 2018-2019 fue de entre 14 y 16 años.

El Coordinador de Preparatoria 'La Salle', aclaró a [REDACTED] 82 que hay lista de espera, por demanda de alumnos que se tiene para ingresar a la sección. Como alumnos vulnerables se considera primero la carencia económica, el entorno social vulnerable, la dinámica familiar de riesgo. Que los padres tengan bajos ingresos, es decir que el salario sea el mínimo que marca la STPS a 15 mil pesos al mes, como máximo. Cabe aclarar que es una preparatoria de servicio lasallista pues el costo de la colegiatura es el 10% de lo que se cobra por la mañana.

Los exámenes de [REDACTED] 83 sí fueron revisados, se le informó el día de la publicación de aspirantes aceptados, a la cual no acudió.

Asimismo, adjuntó al escrito las siguientes documentales adicionales a las ya aportadas:

1. Copia simple de la convocatoria del 3er proceso de admisión para estudiantes de nuevo ingreso, ciclo escolar 2018-2019, "Preparatoria 'La Salle'" (Turno Vespertino).





2. Copia simple del documento con el logo del Colegio, con el rubro: Departamento Psicopedagógico, Soy mi nombre y mucho más, Sección Preparatoria 'La Salle' 2018-2019.
3. Copia simple del acta de nacimiento con número de control 84 de la parte agraviada.
4. Copia simple del Oficio DGAIR/042/2016 de 15 de febrero de 2016, suscrito por el Director General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Coordinación. Del que destaca el tercero de los "Criterios para el ingreso, permanencia, tránsito y egreso en la educación media superior", que indica:  
"El estudiante podrá solicitar el ingreso a un servicio educativo del tipo medio superior, siempre y cuando exista disponibilidad en el mismo y sin que exceda la matrícula autorizada. Además, deberá sujetarse a los criterios y requisitos que se establezcan en las convocatorias para el ingreso a la educación media superior que, en su caso, emitan las autoridades o las instituciones educativas."
5. Copia simple de documento al rubro "Solicitud de Ingreso". Sin datos.
6. Copia simple de documento del que se dependen la Norma 1.8, 1.9 y 1.10, sin que se advierta la naturaleza ni título de las mismas.

Previo requerimiento de este Consejo<sup>31</sup>, el 04 de agosto de 2022, se recibió el oficio DGEPemyS/045/22 del Director General de Escuelas Particulares de Educación Media Superior, quien proporcionó la siguiente respuesta:

"No existe fundamento legal alguno para que una escuela preparatoria particular establezca un límite de edad para que una persona pueda ingresar al sistema escolarizado, no obstante, dentro de los requisitos establecidos en las Normas Relativas a los Procesos de Control Escolar para la Educación Media Superior, que a la letra dice (1.4.- inciso "b" Libertad: los planteles particulares, podrán emitir libremente su propia reglamentación interna y operar sistemas independientes de registro y certificación, en tanto se sujete a lo previsto en las presentes normas y en las disposiciones legales aplicables."

El 28 de octubre de 2022, mediante el oficio Quejas-3519-22<sup>32</sup> se remitió oficio de colaboración al Instituto Mexicano de la Juventud; en consecuencia, el 11 de noviembre del mismo año se recibió el oficio núm. IMJ/DG/0639/2022, signado por el Director General, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

*"De acuerdo con el indicador porcentaje de población según la edad idónea para cursar la educación básica y media superior del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en México, la edad promedio es de 15 a 19 años; sin embargo, la Ley General de Educación establece que la edad mínima de ingresos a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años y de 6 en el*

<sup>31</sup> Mediante oficio número Quejas-1611-22 se remitió oficio de solicitud de colaboración al Prof. Mario Humberto Rodríguez Montes, Director General de Escuelas Particulares de Educación Media y Superior.

<sup>32</sup> Recibido el 28 de agosto de 2020. F. 271





nivel primaria, las edades idóneas en que la población debe cursar la educación obligatoria son: 3 a 5 años preescolar; 6 a 11 años primaria; 12 a 14 años secundaria y 15 a 17 años media superior. Estas edades corresponden a una trayectoria educativa ininterrumpida ideal desde el ingreso a educación preescolar hasta el egreso de educación media superior.”

Al oficio adjuntó los siguientes documentos:

1. Documento al rubro “Encuesta Nacional de Juventud 2010. Resultados Generales.”
2. Documento al rubro “Principales Cifras del Sistema Educativo Nacional.”

El 23 de noviembre de 2022, personal de este Consejo a efecto de documentar el presente asunto, consultó las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://plumasatomicas.com/noticias/con-63-anos-elvia-terminara-la-prepa-en-cch-sur>
- <https://www.milenio.com/virales/oaxaca-hombre-80-anos-acaba-preparatoria>
- <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2022/7/14/es-un-ejemplo-mujer-de-84-anos-se-gradua-de-bachillerato-en-cadereyta-nuevo-leon-289605.html>

Direcciones que contienen notas que hacen referencia a una persona de 63 años, una persona de 80 años y una persona de 84 años que se encontraban estudiando el bachillerato.

El 14 de diciembre de 2022, mediante el oficio Quejas-4131-22<sup>33</sup> se solicitó la colaboración a la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); en consecuencia, el 11 de enero de 2023 se recibió su oficio núm. OAG/CP/12/2023, mediante el cual remitió las siguientes ligas:

1. [https://www.planeacion.unam.mx/ee/Publicaciones/pdf/perfiles/aspirantes/as\\_p2021-2022.pdf](https://www.planeacion.unam.mx/ee/Publicaciones/pdf/perfiles/aspirantes/as_p2021-2022.pdf); de la que se observa que su contenido corresponde a la publicación: “Cuadernos de Planeación Universitaria. Perfil de Aspirantes y Asignados a Bachillerato y Licenciatura de la UNAM 2021-2022”.

De la observación del índice de contenido, se desprende un apartado denominado: “2. Población asignada. Datos Generales. 2.1 Edad.” Del cual destaca que el 9 % de las personas asignadas para cursar el bachillerato en esa Institución en el ciclo escolar 2021-2022, tenían más de 18 años de edad.

2. [https://www.unam.mx/resultados?as\\_q=datos%20estad%C3%ADsticos%20dga%20unam%20preparatoria](https://www.unam.mx/resultados?as_q=datos%20estad%C3%ADsticos%20dga%20unam%20preparatoria); de la que se observa que corresponde al buscador web de la Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>33</sup> Recibido el 28 de agosto de 2020. F. 271





3. [https://www.estadistica.unam.mx/series\\_inst/index.php](https://www.estadistica.unam.mx/series_inst/index.php); de la que se observa que corresponde al Portal de Estadística Unversitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México, que contiene resúmenes con información estadística de la UNAM desde el ciclo escolar 1999-2000 hasta el 2021-2022 en las primeras seis secciones y desde el año 1924 hasta el 2022 en la última.

De la navegación electrónica en dicha página, se observa un apartado denominado **“Perfil alumnos primer ingreso”**, mostrando la frecuencia de edades para el concurso de selección al bachillerato, la cual fue de 324 personas mayores de 18 años en 2019.

4. <https://www.cch.unam.mx/sites/default/files/PoblacionEstudiantilDelCCH.pdf>; de la que se observa que su contenido corresponde a la publicación: *“Población Estudiantil del CCH: ingreso, tránsito y egreso. Trayectoria escolar: siete generaciones 2006-2012”*. De la apreciación del índice de contenido, se desprende un apartado denominado: **“2.1 Características generales de la población escolar. Edad.”** Del que se desprende que de la generación 2006 a la 2012 ingresaron a los Colegios de Ciencias y Humanidades un total de 1,099 personas mayores de 21 años.



**CUARTO. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE QUE SE ESTÁ ANTE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN COMETIDO EN AGRAVIO DE [REDACTED] 85 POR PARTE DE “COLEGIO IGNACIO ZARAGOZA”, A.C. A TRAVÉS DE SU PERSONAL.**

De conformidad con el artículo 1º de la *Constitución*, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, el texto constitucional mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. Asimismo, en dicho precepto se establece la prohibición expresa de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

Por su parte, el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la Ley<sup>34</sup>, define a la discriminación como:

*“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: [...] la edad [...]”*

<sup>34</sup> Dicho precepto legal es armónico con el establecido en el párrafo quinto del artículo 1º Constitucional.





Con fundamento en el artículo citado, para que un acto de discriminación se configure legalmente deben actualizarse de manera entrelazada tres elementos:

- a) **Un trato**, por acción u omisión, voluntario o involuntario, de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (conducta);
- b) **Un efecto**, que vulnere los derechos humanos de las personas (resultado), y
- c) **Un motivo y/o nexos causal**, sustentado en categorías inherentes a la persona, es decir, aquellas que formen parte de su identidad o sean difíciles de modificar por ser parte constitutiva o consustancial a ella como, por ejemplo, la edad de las personas.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en la presente Resolución para determinar si las omisiones y acciones acontecidas devinieron en una vulneración del derecho a la no discriminación en agravio de [redacted] se considerará la interpretación normativa más favorable<sup>35</sup> conforme al principio *pro persona*<sup>36</sup> y al principio de igualdad y no discriminación, acorde al artículo 1º Constitucional, el cual posee un carácter fundamental para la salvaguarda de todos los derechos humanos, tanto en la esfera internacional como en la interna, por lo que forma parte del *ius cogens*<sup>37</sup>.

De igual manera, en la determinación de la presente Resolución por Disposición, se tomarán en cuenta las situaciones de desventaja, criterios nacionales e internacionales respecto a la carga de la prueba, garantizando con ello el análisis en condiciones de igualdad, en el presente caso vinculado con la existencia de presuntos actos de discriminación en contra [redacted] y de las personas mayores de 18 años que aspiren a ingresar al primer grado de la Preparatoria 'La Salle' (Turno Vespertino) del "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C., ya que dicho Colegio establece una restricción respecto a la edad de las personas para recibir el servicio educativo; toda vez que cualquier restricción basada en alguno de los motivos prohibidos señalados en el artículo 1 de nuestra Constitución, carente de objetividad, proporcionalidad y razonabilidad, que tenga como resultado la vulneración de algún derecho o libertad, resulta discriminatorio. En consecuencia, se analiza lo siguiente:

**QUINTO.** Hechos plenamente acreditados y reconocidos para efectos de la presente resolución mediante la valoración de las pruebas recibidas y recabadas por el Consejo.

**A)** Se acreditó que la persona peticionaria acudió a este Consejo como conocedora de los hechos materia de queja al considerar que existían hechos discriminatorios que le

<sup>35</sup> Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), *PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.*

<sup>36</sup> Consúltese al respecto la tesis aislada VII.2o.C.5 K (10a.), *"PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD"*.

<sup>37</sup> Principios que salvaguardan valores de importancia vital para la humanidad y que corresponden a principios morales fundamentales. Esos principios interesan a todos los Estados y protegen intereses que no se limitan a un Estado o a un grupo de Estados, sino que afecta a la comunidad internacional en su conjunto. Consagrado en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.





causaban agravio a la esfera de derechos de su hija; por lo que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 43<sup>38</sup> de la Ley su petición fue aceptada y radicada.

**B)** Se acreditó que la persona agraviada se presentó a este Consejo como aspirante a ingresar al "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C. desde 2017. Hecho reconocido por las partes de conformidad con las manifestaciones realizadas por ellas.<sup>39</sup>

**C)** Se acreditó plenamente que la sección a la que la persona agraviada pretendía ingresar en el "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C., lleva el nombre de "Preparatoria La Salle". De conformidad con la manifestación realizada por la Institución por medio de su Coordinador Académico.<sup>40</sup>

**D)** Se acreditó plenamente que la persona agraviada participó en el proceso de selección para ingresar al Colegio en junio de 2018. Hecho reconocido por las partes de conformidad con las manifestaciones realizadas por ellas.<sup>41</sup>

**E)** Se acreditó plenamente que derivado del procedimiento de queja ante este Consejo, el Colegio implementó de forma extraordinaria, una extensión del proceso de inscripción a fin de que la persona agraviada y las personas que así lo decidieran, participaran en el proceso de admisión para la Preparatoria "La Salle" del "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C. De conformidad con la manifestación del Colegio realizada mediante su apoderado legal, por lo que dicha manifestación hace prueba plena al haber sido realizada por persona capacitada para hacerlo, con pleno conocimiento, sin que se advierta coacción ni violencia para ello, y por versar de un hecho relativo a su representada.<sup>42</sup>

**F)** Se acreditó plenamente que la edad estipulada máxima para el ingreso a la Preparatoria "La Salle" del "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C. en el ciclo escolar 2018-2019, fue de 18 años. Lo anterior de conformidad con lo indicado por el propio Colegio a través de su apoderado legal mediante el escrito recibido el 29 de noviembre del 2021. Por lo que dicha manifestación hace prueba plena al haber sido realizada por persona capacitada para hacerlo, con pleno conocimiento, sin que se advierta coacción ni violencia para ello, y por versar de un hecho relativo a su representada.<sup>43</sup>

<sup>38</sup> Que a su letra señala: "Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante".

<sup>39</sup> Hecho reconocido por el Colegio mediante sus escritos recibidos respectivamente en este Consejo el 20 de abril de 2018, 05 de junio de 2018, 24 de julio de 2018, 03 de septiembre de 2019 y 29 de noviembre de 2021. Documentales valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 de la Ley, 93 fracciones I y III, 95, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>40</sup> Recibida el 20 de abril de 2018, valorada de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>41</sup> Hecho reconocido por la persona agraviada mediante su escrito recibido en este Consejo el 16 de junio de 2018 y reconocido por el Colegio mediante su escrito recibido el 24 de julio de 2018. Documentales valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I y III, 95, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>42</sup> Manifestación realizada mediante su escrito recibido el 5 de junio de 2018, valorada de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 95, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>43</sup> Manifestación valorada de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 95, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





G) Se acreditó plenamente que entre los requisitos para ingresar a 1º año en la Preparatoria La Salle (Turno Vespertino), del "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C. en el ciclo 2020-2021, se requería contar con una edad entre 14 6/12 y 18 años, especificando no contar con una edad mayor a 18 años.<sup>44</sup>

H) Se acreditó plenamente que las personas mayores de 27 años no son admitidas en la Preparatoria 'La Salle', del "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C., de conformidad con la manifestación del Colegio por conducto de su apoderado legal, realizada mediante su escrito recibido el 29 de noviembre del 2021.<sup>45</sup>

I) Se acreditó plenamente que la persona agraviada tenía más de 18 años de edad al momento en el que solicitó ingresar al Colegio de referencia. Hecho reconocido por las partes mediante el grueso de sus escritos e informes respectivos.<sup>46</sup>

J) Se acreditó plenamente que la persona agraviada no fue inscrita en el Colegio de referencia. Hecho reconocido por las partes de conformidad con las manifestaciones realizadas por ellas.<sup>47</sup>

**SIXTO.** Hechos controvertidos, argumentos y excepciones planteadas.

El Colegio para sustentar que la restricción al acceso a su servicio educativo en la Preparatoria 'La Salle' basada en la edad de las personas se trata de una conducta objetiva, proporcional y razonable señaló lo siguiente:

1. Que la Preparatoria 'La Salle' del "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C., no es para personas trabajadoras, y debido a la distancia generacional entre los alumnos, ya que su edad oscila entre los 15 y los 20 años, por lo que los intereses, habilidades y relaciones interpersonales son de adolescentes y no de adultos.

Al respecto es importante mencionar lo expuesto por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a través del "Informe de seguimiento de la educación en el mundo, 2020: Inclusión y educación: todos y todas sin excepción" en el que de manera sustancial indicó:

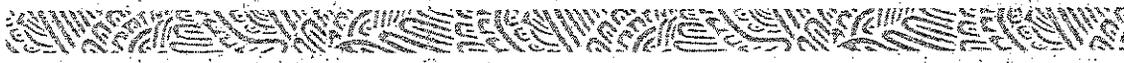
*La educación aporta una contribución esencial a la construcción de sociedades*

<sup>44</sup> Hecho acreditado mediante el documento con el logo La Salle CIZ-SALTILLO, con el rubro 1º de Preparatoria 'La Salle' (Turno Vespertino), Nuevo Ingreso 2020-2021, recibido el 8 de septiembre de 2020, a través del oficio NO DGEPEMYS/0036/20 de la Dirección de Escuelas Particulares de Educación Media y Superior de la Secretaría de Educación Pública de Coahuila. Documento valorado de conformidad con los artículos 93 fracciones III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>45</sup> Por lo que dicha manifestación hace prueba plena al haber sido realizada por persona capacitada para hacerlo, con pleno conocimiento, sin que se advierta coacción ni violencia para ello, y por versar de un hecho relativo a su representada; de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 95, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>46</sup> Manifestaciones valoradas de conformidad los artículos 93 fracciones I y III, 95, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>47</sup> Hecho que se desprende de las manifestaciones realizadas por el Colegio mediante sus escritos recibidos respectivamente en este Consejo el 20 de abril de 2018, 24 de julio de 2018, 3 de septiembre de 2019 y 29 de noviembre de 2021. Documentales valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 de la Ley, 93 fracciones I y III, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





inclusivas y democráticas. Por lo que, se pueden obtener economías de eficiencia si se eliminan estructuras educativas paralelas y se utilizan los recursos de manera más eficaz en un único sistema general inclusivo. Por lo que la inclusión es una condición indispensable para construir sociedades sostenibles. Es una condición indispensable para la educación en y para una democracia basada en la justicia y la equidad. Los sistemas educativos que valoran la diversidad y creen que cada persona añade valor, tiene potencial y debe ser tratada con dignidad, permiten a todos aprender no sólo lo básico, sino también la gama más amplia de competencias necesarias para crear sociedades sostenibles.

La educación inclusiva se ha asociado a las necesidades de las personas con discapacidad y la relación entre la educación general y la educación especial; sin embargo, tal como lo reconoció en 2016 la Observación General n.º 4 sobre el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la inclusión tiene un alcance más amplio; ya que los mecanismos de exclusión vulneran no sólo a las personas con discapacidad, sino también a otras, a causa de diversos factores como la edad, entre otros.

La inclusión de educandos diversos en aulas y escuelas ordinarias puede prevenir la estigmatización, los estereotipos, la discriminación y la alienación.

De tal manera, se advierte que excluir a un grupo de personas del servicio educativo bajo el argumento de que les corresponde un tipo de escuela atendiendo a una característica inherente a su persona, como es la edad, o el ser persona trabajadora resulta ser una clara vulneración a su derecho a la educación inclusiva. Ya que cuando el sistema y el contexto no toman en cuenta la diversidad y multiplicidad de necesidades, definiendo la normalidad y percibiendo la diferencia como una anomalía, se crean desventajas inmerecidas para diversos grupos de personas, impactando de manera negativa a la economía del Estado y a la construcción de una sociedad más democrática y justa.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo, que el Colegio manifestó que su recomendación fue que la persona agraviada "atendiera responsabilidades acordes a su edad"<sup>48</sup>; por lo que se advierte en dicha recomendación la prevalencia de un estereotipo<sup>49</sup> basado en la edad de las personas. En ese sentido, se tiene que la sociedad tiende a establecer modelos, nociones y expectativas de roles para cada etapa del ciclo vital, invisibilizando los deseos, habilidades, necesidades y circunstancias individuales de cada miembro, generando con ello prácticas discriminatorias que menoscaban la posibilidad de crear recursos positivos en todo momento a la vez que restringen la realización del proyecto de vida de las personas.

<sup>48</sup> Manifestación realizada mediante su escrito recibido el 20 de abril de 2018, por conducto de su Coordinador, [REDACTED] 88 [REDACTED] valorada de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 95, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>49</sup> Al respecto la SCJN, indicó mediante la tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.) que: "Los estereotipos contienen explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre los integrantes de un grupo social determinado, ante lo cual se convierten en instrumentos para descalificar y, en última instancia, para justificar acciones y sucesos en su contra."





En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

*“Es necesario tener en cuenta que la noción de edad es una creación cultural. El hecho de contabilizar el tiempo que ha transcurrido desde nuestro nacimiento y el modo en que se lleva a cabo dicha medición no son aspectos de la vida instintiva, sino creaciones culturales. La cronometría es análoga a otros tipos de mediciones y sistemas de clasificación (por estatura o peso, por ejemplo)”<sup>50</sup>*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Esta Corte afirma que la edad de una persona no debe ser una causa que obstaculice su desarrollo humano...”<sup>51</sup>*

En ese sentido, resulta imprescindible citar de manera fáctica un ejemplo de educación inclusiva por edad, de conformidad con el documento emitido por la UNAM<sup>52</sup> “Cuadernos de Planeación Universitaria. Perfil de Aspirantes y Asignados a Bachillerato y Licenciatura de la UNAM 2021-2022” el 9 % de las personas admitidas para cursar el bachillerato en esa Institución en el ciclo escolar 2021-2022, tenían más de 18 años de edad; mientras que del Portal de Estadística Universitaria de esa misma casa de estudios, en el apartado denominado “Perfil alumnos primer ingreso”, establece que la frecuencia de edades para el concurso de selección al bachillerato fue de 324 personas mayores de 18 años en 2019.

Por su parte en el documento “Población Estudiantil del CCH: ingreso, tránsito y egreso. Trayectoria escolar siete generaciones 2006-2012”, también de esa misma Institución, se desprende que de la generación 2006 a la 2012 ingresaron al Colegio de Ciencias y Humanidades un total de 1,099 personas mayores de 21 años.

De lo anterior se desprende que la UNAM, no establece restricción alguna en relación a la edad de las personas para participar en el proceso de ingreso a nivel bachillerato, de esa forma personas mayores de 18 años han podido acceder a su servicio educativo sin restricción por su edad, sin que la diferencia de edades, sus intereses y/o habilidades sea un obstáculo para ello, como lo refirió el Colegio.

2. Por otra parte, el Colegio proporcionó el Oficio DGAIR/042/2016, de 15 de febrero de 2016, suscrito por el Director General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Coordinación. Del que destaca el tercero de los “Criterios para el ingreso, permanencia, tránsito y egreso en la educación media superior”, que refieren esencialmente que las personas aspirantes a un servicio educativo del tipo medio superior, deberán sujetarse a los criterios y requisitos que se establezcan para ello. En el mismo sentido el numeral 2.1 de las “Normas relativas a los procesos de control

<sup>50</sup> Mediante la tesis 1a. CDXXX/2014 (10a.) “DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL: NO EXISTE UNA RELACIÓN DIRECTA ENTRE CIERTA EDAD Y LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD EN LOS TRABAJADORES.”

<sup>51</sup> Indicado en el Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349., Párrafo 140.

<sup>52</sup> Clasificada como la segunda mejor universidad en América Latina por el ranking global de universidades QS 2022, información obtenida de: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/6/9/la-unam-es-la-segunda-mejor-universidad-de-latinoamerica-qs-ranking-265626.html>





escolar para la educación media superior” señala “Para el ingreso a los planteles y servicios educativos particulares, el aspirante deberá cubrir los requisitos y procedimientos establecidos por dichas instituciones” y en su numeral 1.14. precisa que “las autoridades educativas de los planteles y servicios educativos podrán emitir sus reglamentos garantizando la operación de éstos, los cuales no deberán contravenir las presentes normas” y en ese sentido se cuenta con lo preceptuado por el numeral 1.43, que a la letra indica:

“Las autoridades educativas de los planteles y los servicios educativos, deberán favorecer la prestación del servicio; fomentando la equidad e inclusión educativa; asimismo, evitar todo tipo de discriminación que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en un marco de respeto a los derechos humanos.”<sup>53</sup>

De todo lo anterior es posible establecer que toda institución educativa, incluidas las de carácter particular, pueden, por un lado establecer para el acceso a sus planteles y servicios educativos, criterios, requisitos y procedimientos, emitir sus reglamentos, no obstante, dicha potestad tiene un límite, señalado por las propias “Normas relativas a los procesos de control escolar para la educación media superior”, que prohíben todo tipo de discriminación que pueda resultar en la anulación del ejercicio de derecho y la igualdad de oportunidades, entre otras, con motivo de la edad de los aspirantes.

3. Asimismo, si bien en 2018, la persona agraviada participó en el proceso de selección para ingresar al Colegio al ciclo escolar 2018-2019, se tiene plenamente acreditado que lo anterior fue un evento extraordinario derivado de la tramitación del presente expediente; sin embargo, como el propio Colegio reconoció, la edad máxima estipulada por esa institución para el ingreso a la preparatoria “La Salle” del “Colegio Ignacio Zaragoza”, A.C., era de 18 años<sup>54</sup>.

De tal manera que, una vez que en el ciclo escolar 2018-2019 la persona agraviada no pudo continuar con el proceso de inscripción al Colegio, se tiene que el 03 de septiembre de 2019<sup>55</sup>, el Colegio pretendió justificar nuevamente el no aceptar a la persona agraviada en su preparatoria, al referir que la agraviada, ya había cursado la preparatoria previamente, y había obtenido el certificado respectivo; por lo que no podría obtener un segundo certificado por dicha institución; no obstante, contrario a sus manifestaciones, se cuenta con lo señalado por la Dirección de Escuelas Particulares de Educación Media y Superior de la Secretaría de Educación Pública de Coahuila mediante su oficio N° DGEPEMYS/0036/20<sup>56</sup>, en el que indicó:

<sup>53</sup> El subrayado es propio de este Consejo.

<sup>54</sup> De conformidad con lo descrito en el inciso F), del Considerando Quinto. Hechos plenamente acreditados y reconocidos para efectos de la presente resolución.

<sup>55</sup> Correspondiente al ciclo escolar 2019-2020.

<sup>56</sup> Recibido en este Consejo el 8 de septiembre de 2020.





"No existe impedimento para que la C. [REDACTED] 89 [REDACTED] curse nuevamente el nivel bachillerato [...] Si es posible emitir dos certificados a la misma persona"

Por lo que este argumento vertido por el Colegio resulta ineficaz para demostrar el supuesto impedimento para que la persona agraviada pudiera ingresar a la preparatoria de referencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que para el ciclo escolar 2020-2021, el Colegio requirió para el ingreso a primero de su preparatoria, el contar con una edad entre 14 6/12 y 18 años, especificando que no debían de contar con una edad mayor a 18 años; de tal manera, que conforme las reglas de la lógica y las máximas de experiencia la persona agraviada no contó con la oportunidad de participar en dicho proceso de selección debido a la restricción estipulada.

Finalmente, el 29 de noviembre del 2021, el Colegio expresó categóricamente que las personas mayores de 90 años no son admitidas en la Preparatoria 'La Salle' del "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C., lo que una vez más comprueba que la edad de la persona agraviada era un impedimento para ingresar a la misma y ejercer su derecho a la educación.

Una vez concateñadas las anteriores pruebas y consideraciones de derecho, es posible afirmar para este Consejo que, debido a la restricción de edad estipulada por el Colegio a la persona agraviada se le negó de forma injustificada la oportunidad de ingresar a la referida preparatoria en los ciclos escolares 2019-2020; 2020-2021 y 2021-2022, con motivo de su edad<sup>57</sup> vulnerando su derecho a la igualdad y no discriminación.

Al respecto y de manera análoga se señala lo analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 992/2014, relacionado con unas convocatorias en donde se ofrecían diversas vacantes en donde se establecía, entre los requisitos que debían cumplir los aspirantes, una edad máxima, por lo que esa Sala estimó:

*Si bien es cierto que la primera fase, previa a la contratación, es la más susceptible de consideraciones subjetivas, también lo es que no puede sostenerse que esta fase está exenta de control bajo el argumento de que la relación laboral no se ha materializado en sentido estricto al no haberse plasmado la aceptación de las condiciones en el contrato de trabajo.*

*Afirmar lo anterior sería contrario a la obligación que tienen los órganos judiciales de maximizar la interpretación de los derechos fundamentales y arrojaría a un escenario absurdo en el cual los aspirantes a un puesto de trabajo se verían despojados de sus derechos en el proceso de selección y solo podrían recobrar dicha protección al momento en el que se transforman en trabajadores.*

<sup>57</sup> Por su parte, respecto a la presunta restricción basada en la identidad de género de la persona agraviada, se tiene que no se cuentan con elementos fehacientes e indubitables que acrediten que la vulneración a su acceso al derecho a la educación en igualdad de oportunidades tuvo relación alguna con su identidad de género.





[...]

*Por todo lo anterior y contrario a lo establecido por el Tribunal Colegiado, la Primera Sala estimó que para proceder al análisis del acto señalado como discriminatorio, no resulta relevante si el quejoso en cuestión solicitó o no el puesto de trabajo, ya que tal actualización podrá haber ocurrido con independencia de que no exista un vínculo entre el aspirante y el empleador.*

En ese sentido, este Consejo, considera que independientemente de si la persona agraviada solicitó expresamente en cada uno de los ciclos escolares correspondientes a 2019-2020; 2020-2021 y 2021-2022, su ingreso al Colegio de referencia, es dable considerar que la restricción por sí misma causó un claro impedimento para que la persona agraviada y cualquier otra que pretendiera su ingreso a él, mayor de 18 años, pudiera materializar su pretensión.

**SÉPTIMO.** Conducta discriminatoria y nexo causal.

Es importante señalar que las vulneraciones a los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio de las personas mayores de 18 años, incluida la persona agraviada, que aspiren a ingresar a la "Preparatoria La Salle" del "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C., se presentaron en dos modalidades<sup>58</sup>: respecto a la igualdad formal y a la igualdad sustantiva conforme a lo siguiente:

1. Por discriminación directa, al establecer el Colegio una restricción carente de objetividad, proporcionalidad y racionalidad en el documento con el logo La Salle CIZ-SALTILLO, con el rubro 1º de Preparatoria "La Salle" (Turno Vespertino), Nuevo ingreso 2020-2021, para que las personas mayores de 18 años no puedan ingresar a la preparatoria referida, afectando su derecho humano a la educación inclusiva y a la igualdad formal, sin considerar sus aspiraciones, ni proyecto de vida tomando en consideración que éste se asocia al concepto de *realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone*<sup>59</sup>.
2. Existió además discriminación directa al negarle a la persona agraviada la posibilidad de ingresar a la citada preparatoria durante los ciclos escolares 2019-2020; 2020-2021 y 2021-2022, con motivo de su edad.

Los hechos acreditados en el presente expediente constituyeron una afectación directa del derecho a la igualdad y no discriminación cometidos por el "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C.

<sup>58</sup> Al respecto consúltese lo establecido en la jurisprudencia en materia constitucional número 1a./J. 126/2017 (10a.), "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal, o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho [...]"

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Párrafo 148.





en agravio de [REDACTED] 91 y de las personas mayores de 18 años que aspiren a ingresar a la Preparatoria 'La Salle', en tanto que:

1. El "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C., restringe el acceso a su preparatoria, sin un motivo objetivo, proporcional ni razonable para ello (conducta desplegada) en clara contravención al principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la educación inclusiva (resultado) con base en la edad de las personas (motivo causal).

2. El "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C., negó a la persona agraviada la oportunidad de ingresar a la referida preparatoria en igualdad de circunstancias en los ciclos escolares 2019-2020; 2020-2021 y 2021-2022 (2da conducta desplegada), vulnerando su derecho a la igualdad y no discriminación, a la educación inclusiva y a su proyecto de vida (resultado), todo ello debido a su edad (motivo causal).

Por lo anterior, la mencionada moral cometió una conducta discriminatoria en términos del artículo 1º, párrafo segundo, fracción III, de la Ley, al actualizarse la hipótesis prevista en dicho precepto legal; al haberse configurado los tres elementos mencionados, en términos de las razones expuestas en la presente Resolución.

**OCTAVO. Derechos humanos vulnerados**

Los hechos acreditados en el presente expediente cometidos por el "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C., vulneran en detrimento de las personas mayores de 18 años que aspiren a ingresar en su preparatoria, incluida la persona agraviada en la presente Resolución, los siguientes derechos humanos:

**Derecho a la igualdad y no discriminación:** del cual se deriva la prohibición de toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o resultado la afectación o menoscabo de un derecho humano o libertad de las personas, como lo establecen los artículos 1º, párrafo quinto de la Constitución; 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 numeral 1, y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; así como el 1, 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

La Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, de reciente entrada en vigor para nuestro país, establece en su artículo 4º, fracción VIII, que:

*"VIII. Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación."*





En el mismo sentido dicha convención adoptada en el marco del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos establece en sus artículos 2, y 7:

Artículo 2:

*"Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada."*

Artículo 7:

*Los Estados Parte se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de [...] educación [...]."*

Es decir, este novísimo instrumento de la mayor importancia regional reconoce la obligación de los Estados para proteger a las personas de toda forma de discriminación que cometan las autoridades, y/o las particulares; así como prohibir y sancionar las manifestaciones de discriminación con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para las personas o grupos, que históricamente han sido puestas en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, la Ley en su artículo 9, fracción I, señala como discriminación aquella acción que por cualquier motivo tenga por resultado:

**Artículo 9.-**

*"I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos."*

De tal manera que, con las acciones descritas en el considerando Séptimo de la presente determinación, desplegadas por el "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C. que quedaron acreditadas en el presente expediente, se actualiza la violación a las diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales antes señaladas, que vinculan también a las personas particulares, físicas y morales. Al respecto, véase la tesis 1a. XX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN:

*"DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora, en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos*





*fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto."*

**Derecho a la Educación:** encontrándose reconocido en forma general en los artículos 3º de la Constitución; 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24, punto 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 5 y 7 de la Ley General de Educación.

En el presente caso, se constataron acciones directas desproporcionadas y carentes de objetividad y razón que limitan el proceso de desarrollo educativo de las personas mayores de 18 años que aspiren a ingresar en su preparatoria, incluyendo a la agraviada, inobservando el principio de inclusión educativa.

Al respecto la Constitución reconoce en su artículo 3º el derecho de toda persona a recibir educación, la cual, conforme a su cuarto párrafo deberá ser:

*"La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje"*

Asimismo, el Estado mexicano reconoce el derecho a la educación media superior en el primer párrafo del artículo 3 de nuestra Constitución, como sigue:

*" Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias [...]"*





Asimismo, es de considerarse como criterio orientador lo que señalaba la Ley General de Educación, en sus artículos 61 y 65 fracción IV<sup>60</sup>, mismos que establecían:

*“Artículo 61.- La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos; al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.*

*“La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad; adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.”*

Las anteriores hipótesis legales tienen concordancia con los principios constitucionales e internacionales que regulan la preservación del derecho a la educación en nuestro sistema jurídico, los que son aplicables al caso en concreto:

**NOVENO. Conclusión:**

1. La discriminación cometida por parte del Colegio en menoscabo de la persona agraviada y de las personas mayores de 18 años que aspiren a estudiar en su preparatoria, se manifestó como un elemento que restringe su derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la educación media superior, por establecer dentro de sus requisitos de ingreso no ser mayor de 18 años. Sin tomar en consideración sus aspiraciones, necesidades y proyecto de vida.

**RESUELVE:**

Por todo lo señalado y de conformidad con las atribuciones de este Consejo, se acredita la discriminación cometida por el “Colegio Ignacio Zaragoza”, A.C., en agravio de [REDACTED] 92 y de las personas mayores de 18 años que aspiren a estudiar en su preparatoria; por lo que, además de las medidas administrativas y de reparación que se imponen por este Consejo en la presente; de conformidad con el artículo 83 Ter de la Ley, se dará vista de la presente resolución por disposición a las autoridades que a continuación se detallan para que conforme al marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias tomen las medidas conducentes respecto de la presente Resolución:

<sup>60</sup> Si bien la declaratoria de invalidez de los artículos 56, 57, y 58 –Capítulo VI ‘De la educación indígena’, así como de los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 –Capítulo VIII ‘De la educación inclusiva’ de esta Ley, dictada mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 121/2019, notificada al Congreso de la Unión para efectos legales el 30 de junio de 2021, entrará en vigor de conformidad con el Punto Resolutivo Cuarto de la propia sentencia, que a la letra establece:

“CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.” Los señalados artículos se encontraban vigentes al momento del inicio de la queja.



6



- a) A la Dirección de Escuelas Particulares de Educación Media y Superior de la Secretaría de Educación Pública de Coahuila, para que dentro del ámbito de sus atribuciones dirija en coordinación con las autoridades correspondientes, la supervisión del Colegio en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en materia de educación inclusiva, de conformidad con la normatividad vigente y con los lineamientos técnicos y administrativos establecidos para esa institución. Lo anterior en atención a las vulneraciones acreditadas y cometidas por el Colegio en contra de la agraviada y de las personas mayores de 18 años que aspiren a estudiar en su preparatoria, a fin de que se garantice la no repetición de actos discriminatorios en contra de ninguna otra persona.
- b) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Coahuila, para que dentro del ámbito de sus atribuciones señaladas en la fracción I y II, del artículo 20 de su Ley, realice las acciones conducentes respecto a las posibles vulneraciones de derechos humanos cometidas por funcionarios públicos encargados de la supervisión y cumplimiento de las obligaciones en materia de educación inclusiva que las escuelas de carácter particular tienen.

**PRIMERO. De la REPARACIÓN DEL DAÑO.**

De conformidad con los artículos PRIMERO<sup>61</sup> y QUINTO de los "Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación"<sup>62</sup>, el Conapred, para el establecimiento de dichas medidas, de buena fe y a verdad sabida, tomará en consideración las particularidades del caso graduándolas en un sentido de lógica, equidad y proporcionalidad a las conductas acreditadas y el daño ocasionado.

Al respecto, en el artículo SÉPTIMO de dichos lineamientos se indica que el Conapred "valorará las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas, mediante resolución, fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado; la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial; así como su razonabilidad e integridad".

Por otra parte, en el OCTAVO lineamiento se indica que las medidas impuestas no tienen por objeto el "enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación

<sup>61</sup> Que establece: *Los presentes Lineamientos tienen por objeto brindar seguridad jurídica a las víctimas y agentes discriminadores, acerca de los criterios y el contenido de las medidas administrativas y de reparación que la Dirección General Adjunta de Quejas, órgano encargado de conocer e investigar los expedientes de quejas que se tramitan ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, impondrá y dará seguimiento, cuando sean procedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y demás normatividad aplicable.*

*Lo anterior, para fines orientadores de la acción institucional del Consejo y para la construcción de estándares de reparación, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Consejo pueda individualizar las medidas administrativas y de reparación del daño a aplicar, atendiendo a cada caso y a las pretensiones de la víctima.*

<sup>62</sup> Publicados mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio del 2014.





más allá del daño causado".

En ese sentido, de conformidad con los artículos 83 y 83-bis de la Ley, se establecen medidas administrativas y de reparación, tendientes a que los actos y prácticas de discriminación, como el acontecido, no vuelvan a repetirse, buscando que el personal del "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C., se sensibilice sobre la cultura de la igualdad y la no discriminación de todas las personas, particularmente por la edad de las personas, aunado a la disculpa que se debe otorgar a la persona agraviada, con motivo de la vulneración de la que fue víctima, así como la reparación proporcional por el daño ocasionado con motivo del detrimento a los derechos humanos antes precisados.

Asimismo, como criterio para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, de conformidad con el artículo 84, fracciones II, II Bis, III, y IV de la Ley, se considerará la gravedad, la concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación, la reincidencia y el efecto producido por la conducta discriminatoria conforme a lo siguiente:

1. La gravedad en el sentido de que la conducta restrictiva limitó a la persona agraviada la posibilidad de ingresar a la educación media en la Preparatoria 'La Salle' del "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C. invisibilizando sus aspiraciones y proyecto de vida<sup>63</sup>, durante los ciclos escolares 2019- 2020; 2020-2021 y 2021-2022, con motivo de su edad.
2. En el presente caso no se advierte la concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación.
3. Dentro de los archivos de este Consejo, no se tiene constancia de que este Organismo haya determinado que el "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C., ha incurrido en violaciones al derecho a la no discriminación.
4. Ahora bien, respecto al efecto producido por la conducta discriminatoria, se tiene que la restricción vulnera la posibilidad de ingresar al Colegio de referencia en igualdad de oportunidades, vulnerando el derecho a las personas aspirantes a la igualdad y no discriminación.

Debe tenerse en cuenta que, conforme a los numerales DÉCIMO, DÉCIMO-PRIMERO y DÉCIMO CUARTO de los referidos Lineamientos, las autoridades deben cumplir con las medidas administrativas y de reparación de acuerdo con los principios de progresividad, y realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento; así como a colaborar con este

<sup>63</sup> De conformidad con lo precisado en el artículo VICESIMO SEGUNDO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación y en sentido orientador de acuerdo a lo precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha definido el proyecto de vida como: "Aquel que atiende a la realización integral de la persona afectada considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten forjarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas". CASO LOAYZA TAMAYO VS PERÚ, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Reparaciones y Costas, Párrafo 147. Concepto al que en el CASO CANTORAL BENAVIDES VS PERÚ, en Sentencia de Reparaciones y Costas del 03 de diciembre del 2001, párrafos 60 y 80 dispuso una compensación en razón de "la grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida... impidiendo la realización de la vocación, aspiraciones y potencialidades de la víctima especialmente respecto de su formación y de su trabajo como profesional".





Consejo para su verificación. Para su cumplimiento se establecerá un plazo razonable en atención a las especificidades del caso y las particularidades de dichas medidas.

### Alcances de la reparación del daño.

El derecho a la justa compensación en el caso de que una persona haya sido discriminada tiene plena vigencia en nuestro contexto jurídico<sup>64</sup>. La reparación al daño inmaterial y material sufrido por la persona agraviada se analiza desde el derecho a la justa compensación o indemnización, el cual se encuentra reconocido en los artículos 1º *Constitucional*<sup>65</sup>, 63. numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*<sup>66</sup>, y 10 de la *Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*<sup>67</sup>, pues toda violación de una obligación jurídica que haya producido un daño tiene como consecuencia el deber de repararlo adecuadamente<sup>68</sup>, conforme a la afectación al proyecto de vida de la persona agraviada.

Asimismo, este Consejo toma en consideración que la jurisprudencia internacional y en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación<sup>69</sup>. Además de que en términos del numeral DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos, la resolución que emita y divulgue el Consejo configura en sí misma una amonestación pública, lo anterior en concordancia con los artículos 83, fracción IV y/o V y 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>70</sup>.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 1º Constitucional, el Estado mexicano a través de sus autoridades, como lo es este Consejo

<sup>64</sup> Al respecto consúltese: Amparo Directo en Revisión 1068/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villéga y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>65</sup> Artículo 1 Constitucional.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>66</sup> Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

<sup>67</sup> Artículo 10: Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

<sup>68</sup> Consúltese al respecto: Amparo Directo 31/2013 PÁG. 94 A 96, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>69</sup> Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344. 198... Visible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>

<sup>70</sup> DÉCIMO TERCERO. DECIMOTERCERO. En algunas ocasiones, la resolución que emita y divulgue el Consejo en el expediente de queja, podrá ser, a juicio de éste, en sí misma y de manera suficiente, la única medida administrativa y de reparación aplicable en el caso concreto por considerarse, en sí misma, una amonestación pública, ello en concordancia con los artículos 83, fracciones IV y/o V, según sea el caso, y 83 Bis fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.





Nacional para Prevenir la Discriminación, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Considerando todo lo anterior, se resuelve la aplicación de las siguientes:

**SEGUNDO. De las MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN**

**MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

**PRIMERA.** El "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C., realizará las gestiones necesarias para que su personal directivo, administrativo y docente, participe en un curso de sensibilización<sup>71</sup> sobre el Principios de la Educación Inclusiva; el cual se impartirá a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, de conformidad con el artículo 83, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y los numerales DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación (Lineamientos).

**SEGUNDA.** El "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C., por conducto de su apoderado legal supervisará que su personal, coloque en la entrada principal de sus oficinas, en un lugar adecuado, visible y resguardado; durante un ciclo escolar, dos cartelés relativos a el derecho a la igualdad y no discriminación, y los medios para presentar quejas por actos de discriminación ante este Consejo, conforme a las versiones electrónicas que le proporcionará el Conapred. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la Ley, DECIMOSÉPTIMO y DECIMOCTAVO de los Lineamientos.

**TERCERA.** El Conapred colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley, una vez que la misma haya sido declarada firme para todos sus efectos legales.

**MEDIDAS DE REPARACIÓN**

**PRIMERA.** El "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C., por conducto de su apoderado legal brindará una disculpa por escrito dirigida a la persona agraviada por la discriminación de la que fue víctima, y se comprometerá por escrito para que estos actos no se repitan; asimismo, refrendará su compromiso a favor de una cultura de la igualdad y no discriminación, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV de la Ley; y **SEGUNDO**, fracción VI de los Lineamientos.

**SEGUNDA.** El "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C., por conducto de su apoderado legal como

<sup>71</sup> El curso se imparte de forma gratuita por este Consejo, puede ser presencial o en línea. Este Consejo, determinará, a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación la forma en que se impartirá en cada institución, atendiendo a las necesidades particulares del caso.





garantía de no repetición; emitirá, respectivamente, una circular interna a todo su personal en la que se señale la obligación que tienen las personas físicas y morales de respetar el derecho a la igualdad de todas las personas y su obligación de evitar actos, omisiones o prácticas discriminatorias en el acceso a la educación que vulneren los derechos de las personas garantizando el ejercicio de una educación inclusiva; de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción IX de los Lineamientos.

**TERCERA.** El "Colegio Ignacio Zaragoza", A.C., por conducto del personal facultado para ello, como medida de no repetición eliminará de las convocatorias de ingreso que emita en lo subsecuente, así como de toda su normativa interna cualquier disposición carente de objetividad, proporcionalidad y razonabilidad que vulnere el acceso y/o permanencia en su servicio educativo, particularmente lo relacionado con restricciones por la edad de las personas, de tal manera que de ser voluntad de [REDACTED] 93 o de cualquier otra persona, participen en el proceso de ingreso a la Preparatoria La Salle de ese Colegio, sin restricción de edad o de alguna otra característica inherente a su persona; de tal manera que toda su comunidad educativa y aspirantes a ello, gocen del pleno ejercicio de sus derechos en igualdad de oportunidades, así como de un servicio educativo inclusivo, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley y TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones I y XI de los Lineamientos.

#### Plazo de cumplimiento:

El plazo para cumplir con la implementación de estas medidas administrativas y de reparación no podrá exceder de **30 días hábiles** contados a partir de que la presente resolución cause estado. La verificación de dichas medidas será realizada por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, en los términos y modalidades de la presente resolución, mediante informes a los cuales se adjuntará el soporte documental y probatorio correspondiente, de conformidad con los artículos CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos, 47 de la Ley y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 la Ley, y 106, fracción IV, 108, 109 y 111 del *Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*, considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente Resolución por Disposición, salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, conforme a lo establecido en el capítulo IV de los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación*.

Por último, de conformidad con el artículo 88 de la Ley, si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con el contenido de la presente resolución, podrá interponer el recurso de revisión en términos del Título Sexto, Capítulo I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la Dirección General Adjunta de Quejas de este Consejo y dentro de los





15 días hábiles siguientes a su notificación.<sup>72</sup>

Notifíquese la presente resolución a las partes, remítase el expediente a la Jefatura de Admisión y Registro, y dese vista a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación para verificar su cumplimiento.

Así lo resolvió,

**Enrique Ventura Marcial,**  
**Director General Adjunto de Quejas<sup>73</sup>**

Colaboraron en la elaboración del proyecto:

Norma Rico Vázquez

Rosa Alejandra Ramírez Ortega

<sup>72</sup> Asimismo, se podrá interponer Juicio Contencioso Administrativo, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

<sup>73</sup> Firma con fundamento en el artículo 30, fracción XI Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; el artículo 18, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; la constancia de nombramiento de 27 de diciembre de 2022, con efectos al 1º de enero de 2023, y el Acuerdo por el que la presidencia de CONAPRED delega a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas la facultad de emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2019. Cabe mencionar que la presente Resolución por Disposición se firma y rubrica en tres tantos originales.



## ÍNDICE

1. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Eliminada edad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal

- de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
12. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  13. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  14. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  15. Eliminados nombres consistentes en 9 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  16. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  17. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  18. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  19. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  20. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  21. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

22. Eliminado proceso por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
23. Eliminada edad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
24. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
25. Eliminados síntomas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
26. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
27. Eliminada identidad de género por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
28. Eliminada edad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
29. Eliminados síntomas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
30. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
31. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
32. Eliminados síntomas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia

- y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. Eliminados síntomas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  34. Eliminada edad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  35. Eliminada fecha de nacimiento por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  36. Eliminada edad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  37. Eliminada edad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  38. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  39. Eliminados síntomas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  40. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  41. Eliminados síntomas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  42. Eliminados síntomas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

43. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
44. Eliminada evaluación por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
45. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
46. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
47. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
48. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
49. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
50. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
51. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
52. Eliminada clave por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
53. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal

- de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
54. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  55. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  56. Eliminado número de control por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  57. Eliminado folio por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  58. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  59. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  60. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  61. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  62. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  63. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

64. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
65. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
66. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
67. Eliminada religión por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
68. Eliminados nombres consistentes en 9 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
69. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
70. Eliminada edad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
71. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
72. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
73. Eliminada nota por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
74. Eliminados resultados por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia

- y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
75. Eliminado correo electrónico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  76. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  77. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  78. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  79. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  80. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  81. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  82. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  83. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  84. Eliminado número de control por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

85. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
86. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
87. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
88. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
89. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
90. Eliminada edad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
91. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
92. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
93. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.